



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE237206 Proc #: 3871643 Fecha: 24-11-2017
Tercero: 900909565-7 – CENTRAL MULTI - GROUP SAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04355
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental de los días 04, 08, y 10 de agosto de 2017, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evidenció la instalación de ciento treinta y tres (133) elementos de publicidad exterior visual, tipo afiches o carteles que anunciaban: *“ASESORAMOS SU EMPRESA EPS+ARL+CAJA DESDE \$ 87.650 AFILIESE AFILIACION A DOMICILIO LLAME YA: 8051224 – 3118444828 – 8051226 – 8051225 – 3173834034 (...).”*, ubicados en las localidades de Engativá y Fontibón de la ciudad de Bogotá, D.C, de propiedad de la sociedad **CENTRAL MULTI – GROUP S.A.S**, identificada con Nit. 900.909.565-7, representada legalmente por el señor WILSON MANUEL BRACAMONTE RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.669.923, o quien haga sus veces.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 04837 del 03 de octubre de 2017, el cual contiene la ubicación con dirección y coordenadas geográficas, así como registro fotográfico de los elementos de publicidad exterior tipo afiche o cartel, colocados en espacio público del Distrito Capital, además se encuentra descrita la investigación realizada por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la esta Secretaria, para individualizar al presunto responsable de dicha conducta, en consecuencia de lo anterior concluye:

“(…),

3. EVALUACIÓN TÉCNICA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por medio de un recorrido realizado el día 4 de agosto de 2017, en la localidad de Engativá, específicamente por la Calle 82 entre la Carrera 95D y la Transversal 94L, se pudo evidenciar que sobre postes de redes eléctricas y telefónicas, se encontraban afiches anunciando los servicios de una empresa de servicios de Afiliación a EPS y ARL, como se muestra en la siguiente fotografía.



Foto 1. Primer plano de publicidad ubicada en postes.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMATIVIDAD ASOCIADA
Colocó publicidad exterior visual tipo afiche o cartel, en área que constituye espacio público.	Decreto 959 de 2000, artículo 5, literal a.

Al no tener nombre de la empresa, se procedió a llamar a los números que en el afiche se pueden apreciar. Al contestar se les solicitó información sobre los servicios y un lugar en el que se pudiese hacer la afiliación, para lo que contestaron que se encontraban ubicados en el Centro Comercial



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Primavera, Local 127. Luego de verificar la información, se corroboró la dirección y se confirmó que el Centro Comercial Primavera, se encuentra ubicado en la Calle 79 No. 89 A - 40.

Luego de conocer la dirección, se programó visita el establecimiento de comercio para el día 8 de agosto de 2017, Una vez allí y en la fecha indicada se procedió a visitar el local 127 a las 10 a.m. La visita fue atendida por Leidy Alfonso, quien se identifica con la C.C No. 1.007.690.646. Durante la visita se le explica a la encargada del establecimiento que el motivo de la misma es identificar en debida forma los responsables y propietarios de los afiches publicitarios que se encuentran en espacio público al encontrarse pegados o instalados sobre postes de luz y redes telefónicas. Al respecto la señora Leidy Alfonso manifiesta que si son ellos los responsables de esta publicidad y que fueron pegados por la empresa. Razón por la cual se le solicita los documentos pertinentes para su identificación y posterior diligenciamiento del Acta de Visita de Control y Seguimiento de PEV No. 170343, la cual se anexa al presente concepto. Se logra identificar como responsables de la instalación o ubicación de publicidad exterior visual en espacio público a la sociedad CENTRAL MULTI – GRUOP SAS, identificada con NIT 900909565-7 y representada legalmente por Wilson Manuel Bracamonte Ruíz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.669.923.

Posteriormente en un recorrido por la localidad de Fontibón, el día 10 de agosto de 2017, se logra identificar que al igual que en la localidad de Engativá, se encontraron pegados sobre postes de redes eléctricas y telefónicas, en espacio que se considera espacio público, un gran número de afiches, por lo cual se procedió a tomar el registro fotográfico como prueba para pertinente y conducente del proceso jurídico que se pueda adelantar.

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado de las visitas, se logra verificar que la sociedad CENTRAL MULTI – GRUOP SAS, identificada con NIT 900909565-7 y representada legalmente por Wilson Manuel Bracamonte Ruíz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.669.923, colocó publicidad exterior visual en áreas que constituyen espacio público, que de acuerdo al literal a) del artículo 5º del Decreto 959 de 2000, es prohibido. El total de elementos identificados corresponden a 133 afiches o carteles con publicidad exterior visual, en un área de influencia de 1,3127 hectáreas.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico No. 04837 del 03 de octubre del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CENTRAL MULTI – GROUP S.A.S**, identificada con Nit. 900.909.565-7, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos publicitarios tipo afiche o cartel, colocados en espacio público de las localidades de Engativá y Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en contra de la sociedad **CENTRAL MULTI – GROUP S.A.S**, identificada con Nit. 900.909.565-7, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 04837 del 03 de octubre de 2017, señaló que los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche o cartel, ubicados en las localidades de Engativá y Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, vulneran presuntamente el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CENTRAL MULTI – GROUP S.A.S**, identificada con Nit. 900.909.565-7, representada legalmente por el señor WILSON MANUEL BRACAMONTE RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.669.923, o quien haga sus veces, en calidad de anunciante y/o propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche o cartel, ubicados en las localidades de Engativá y Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **CENTRAL MULTI – GROUP S.A.S**, identificada con Nit. 900.909.565-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 45 No. 8 – 74 Piso 701, de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2017-1121, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de noviembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170292 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/10/2017
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170292 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/10/2017
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170292 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/10/2017
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/11/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2017-1121